

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1118-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 31 de julio del 2020

VISTOS:

El Expediente N° **201900110662** y el Informe Final de Instrucción N° 489-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 13 de marzo de 2020, referido sobre la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres N° 422, distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, operado por la empresa **SERVICENTRO CARIBE S.A.C.**, identificada con registro Único de Contribuyente RUC N° 20450698939 (en adelante la administrada).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 08 de julio de 2019, se realizó la visita de supervisión al **Grifo** ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres N° 422, distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **82231-050-200911**, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO CARIBE S.A.C.**, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las condiciones relativas a las condiciones técnicas y/o de seguridad, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio - Expediente N° 201900110662.
- 1.2. A través del Acta mencionada en el párrafo precedente se pone de conocimiento a la supervisada el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2019-110662, de fecha 11 de julio de 2019, la empresa fiscalizada ha presentado descargos al Acta de Supervisión.
- 1.4. Mediante el Informe de Instrucción N° 300-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 16 de setiembre de 2019, se determinó los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad, conforme al siguiente detalle:
 - *Se verificó que el establecimiento supervisado expende Gasolina 84 a una motocicleta, mientras los ocupantes se encontraban encima del vehículo.*
- 1.5. Mediante Oficio N° 2888-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 16 de setiembre de 2019, notificado el 17 de setiembre de 2019, se comunicó a la empresa **SERVICENTRO CARIBE S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto

Supremo N° 054-93-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.6. Mediante el escrito de registro N° 2019-110662 de fecha 24 de setiembre de 2019, la Administrada presenta sus descargos al Oficio N° 2888-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.7. Mediante Oficio N° 172-2020-OS/DSR de fecha 14 de marzo de 2020, se comunicó a la empresa **SERVICENTRO CARIBE S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 489-2020-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8. La empresa fiscalizada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción pese a estar debidamente notificada.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, que no están comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, lo cual abarca a los procedimientos administrativos sancionadores.

De otro lado, debe indicarse que el Decreto de Urgencia N° 029-2020 regula la suspensión de plazos para las actuaciones a cargo de la Administración y de los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores, mas no establece una suspensión de las referidas actuaciones en aquellos casos en los no se encuentre pendiente el cómputo de un plazo y la Administración posea los recursos técnicos y operativos para llevar a cabo su actuación; en tal sentido, no impide que los órganos de Osinergmin emitan actos administrativos en los procedimientos administrativos bajo su ámbito de competencia, así como para practicar el acto de notificación en aquellos casos en los que el administrado hubiera consentido la notificación electrónica.

Por las razones expuestas en el numeral precedente, corresponde emitir la Resolución en el procedimiento administrativo materia de autos, sin perjuicio de señalar que, en virtud de lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020², el plazo empezó a contabilizarse a partir del día hábil siguiente de la culminación del plazo de suspensión del procedimiento administrativo³.

¹ Modificado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020.

² Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

³ Siendo que el Decreto Supremo N° 087-2020 fue publicado el 22 de mayo de 2020, señala en su artículo 2, prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

2. ANÁLISIS:

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD:

2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO CARIBE S.A.C.**, como titular del **Grifo** ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres N° 422, distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **82231-050-200911**, al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

2.2 Sustento de descargos.

- a) Primer descargo de fecha 11 de julio de 2019.- La Administrada reconoce expresamente la infracción administrativa verificada durante la visita de supervisión, señalando que ahora serán más precavidos en cumplir con las normas para una mayor seguridad tanto del establecimiento como del cliente.
- b) Segundo descargo de fecha 24 de setiembre de 2019.- La Administrada solicita una segunda reconsideración en relación a la aplicación del monto de la multa, debido a que es la primera vez que incumple las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.

2.3 Análisis de descargos y resultado de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo, posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO CARIBE S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 8 de julio de 2019, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 82231-050-200911, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

Respecto al Incumplimiento y a partir de lo constatado en la visita de supervisión, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1118-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

Estaciones de Servicio - Expediente N° 201900110662; toda vez que en la referida visita se verificó lo siguiente :

Se verificó que el establecimiento supervisado expende Gasolina 84 a una motocicleta, mientras los ocupantes se encontraban encima del vehículo. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento y de conexión a tierra, pararrayos y/o similares.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de SFS de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, en el presente caso, el Grifo supervisado no cumplió con sus obligaciones al efectuar sus operaciones, siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma y puede generar una posible afectación a los usuarios del servicio derivada de la situación de inseguridad que se genera.

Asimismo, debemos indicar que, de conformidad a lo señalado en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS de Osinergmin), no son pasibles de subsanación, los incumplimientos de obligaciones sujetos a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, esto debido a que, la supervisada debe cumplir con un conjunto de obligaciones al efectuar sus operaciones (durante el proceso de transporte de combustible) siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma generando una situación de inseguridad..

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada en su primer descargo, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: "El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos (...)".

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2019-110662, de fecha 11 de julio de 2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -50%.

De otro lado, conforme a su solicitud de reconsideración del monto de la multa, señalada en su segundo descargo, debemos indicar que, conforme al artículo 25° del Reglamento de

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, además del reconocimiento de la infracción si se presentan descargos, se entenderá como un no reconocimiento, por tanto, no corresponde atender una segunda reconsideración del monto de la multa señalada en el Informe de Instrucción N° 300-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 82231-050-200911, cuyo responsable es la empresa SERVICENTRO CARIBE S.A.C., por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

2.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴
1	Se verificó que el establecimiento supervisado expende Gasolina 84 a una motocicleta, mientras los ocupantes se encontraban encima del vehículo.	Numeral 4 del Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Multa de hasta 110 UIT, CE, STA, SDA, RIE y CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las*

⁴ Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1118-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó que el establecimiento supervisado expende Gasolina 84 a una motocicleta, mientras los ocupantes se encontraban encima del vehículo. (Numeral 4 del Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias).	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-RGG.	En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. Sanción: 0.20 UIT	0.20

Para el presente caso, se considerará como condición atenuante de la responsabilidad el hecho de que la Administrada haya reconocido su responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se considera un factor atenuante de -50%, quedando la multa de la siguiente manera:

INCUMPLIMIENTO	Sanción Establecida	Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.20	0.10	0.10

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la administrada la sanción indicada por la **infracción N° 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO CARIBE S.A.C.**, con una multa de **diez centésimas (0.10)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900110662-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15)

días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO CARIBE S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios
Osinergmin**